

BOLETIN OFICIAL BALEAR

EXTRAORDINARIO.

NÚM 2861.

Artículo de oficio.

(Número 191.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Gobierno.—Elecciones.—Circular.—*En la Gaceta número 6114, correspondiente al día 10 del actual, se halla inserto el real decreto siguiente:*

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á elecciones generales de diputados á cortes el día 10 de mayo próximo é inmediatos.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en la capital de la Monarquía el día 1.º de junio del corriente año.

Dado en Palacio á 9 de abril de 1851.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de los pueblos y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 20 de abril de 1851.—José Manso.

(Número 192.)

Gobierno.—Elecciones.—Circular.—*En la Gaceta del día 10 del actual número 6114, se halla inserta la real orden expedida por el ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 9 del propio mes, que es del tenor siguiente:*

Señalado por real decreto de esta fecha el día 10 de mayo próximo para dar principio á las elecciones generales de diputados á cortes, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que los gobernadores de las provincias, luego que reciban el referido real decreto, lo hagan público por medio del *Boletín oficial* á fin de que, siguiendo el espíritu de la ley sobre elecciones parciales de 16 de febrero de 1846, transcurra un plazo suficiente desde la inserción de la convocatoria en el *Boletín* hasta el día 10 de mayo.

2.º Que cuiden muy particularmente de que se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de marzo de 1846 para las operaciones electorales

sin permitir bajo ningún pretexto la menor transgresión en este ni otros puntos.

3.º Que recuerden á los electores las disposiciones del título 5.º de la citada ley de 18 de marzo, á cuyo efecto las mandarán publicar en el *Boletín oficial*.

4.º Que en los casos de segundas elecciones por no resultar en las primeras ningún candidato con mayoría absoluta, principien aquellas á los tres días de verificado el escrutinio general.

Madrid 9 de abril de 1851.—Bertran de Lis.

Y he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial, insertando á continuación el título 5.º de la ley electoral de 18 de marzo de 1846 para conocimiento de los electores y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento, creyendo oportuno advertir para la redacción de las actas de votación se tengan presentes los modelos que se insertaron en el boletín oficial número 2149, correspondiente al día 24 de noviembre del citado año de 1846, á los cuales tendrán que sujetarse estrictamente. Palma 20 de abril de 1851.—José Manso.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales, cuantos son los diputados que corresponden á cada una y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta división y designación, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando escudiendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo ménos.

La división de los distritos en secciones y la designación de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de sección se harán por el gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorización no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de sección ó de distrito.

Art. 40. La división de secciones y la designación

nacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días ántes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar por escrito ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores por secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse ántes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes, anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exac-

litud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará ántes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su órden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de

la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos officios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si está enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la Junta de escrutinio general resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos y y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del gobierno político, otra se elevará al gobierno, y la otra servirá de credencial en el congreso al diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades ci-

viles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

(Número 193.)

*Gobierno.—Elecciones.—Circular.—*Disuelto el Congreso de Diputados y debiendo procederse á elecciones generales el dia 10 de mayo próximo é inmediatos, con arreglo al Real decreto de 9 de este mes, he venido en disponer se inserte á continuacion la division de distritos electorales en secciones propuesta por el suprimido Gobierno político de esta provincia y aprobada por S. M. en reales órdenes de 12 de noviembre de 1846 y 2 de diciembre de 1847; y señalar la casa consistorial de los pueblos cabezas de distrito ó de seccion para concurrir á votar los electores, exceptuando la capital en que los electores de la primera seccion lo verificarán en el oratorio de Montesión y los de la segunda en el del antiguo consulado del Comercio, encargando á los alcaldes cuiden de que el dia cinco del citado mes de mayo se publique en el respectivo distrito municipal, en la forma acostumbrada, no solo el dia en que deben principiarse las elecciones que será el 10, sino tambien la division en secciones de su respectivo distrito electoral tal cual se expresa al pie de esta circular, la designacion de la cabeza del mismo distrito y el señalamiento del local donde ha de verificarse la eleccion.

Encargo además muy particularmente á los alcaldes procuren que se observen con todo rigor los plazos que fija la ley de 18 de marzo de 1846 para que tenga efecto lo dispuesto en la real óden de 9 del actual, que se halla inserta en el presente número de este periódico, debiendo advertir, que en el caso de segundas elecciones por no haber resultado ningun candidato con mayoría absoluta, han de empezarse estas á los tres dias de hecho el escrutinio general y continuar con las mismas mesas en los términos, plazos, y orden que la ley previene.

Si por algun contratiempo imprevisto no llegase con oportunidad esta circular y reales disposiciones insertas en este periódico á los pueblos de Menorca, Iviza y Formentera, prevengo á los alcaldes dispongan que inmediatamente despues de recibida se proceda á la publicacion de secciones y demás que se expresa por punto general en esta circular, á fin de que al sexto dia tenga principio la eleccion, observándose los demás plazos prevenidos en la ley y por el gobierno de S. M. para las ulteriores operaciones. Palma 20 de abril de 1851.

—José Manso.

PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Division de distritos electorales en secciones para nombramientos de diputados á cortes por esta provincia, con designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion; hecha por el suprimido gobierno político de esta provincia y aprobada por S. M. en reales órdenes de 12 de noviembre de 1846 y 2 de diciembre de 1847, comprendiendo ademas los distritos en que no ha tenido lugar la espresada division.

PRIMER DISTRITO.—CABEZA—PALMA.

Primera seccion.

Calle del Seminario.—Cabeza.—Comprendiendo el primero y segundo distritos que sirvieron para las últimas elecciones municipales de esta capital.

Segunda seccion.

Calle de la Lonja.—Cabeza.—Comprendiendo el tercero y cuarto distritos que sirvieron para las últimas elecciones municipales de esta capital.

SEGUNDO DISTRITO.—CABEZA

VALLDEMOSA.

Primera seccion.

<i>Valldemosa.—Cabeza.</i>	<i>Establiments.</i>
<i>Bañalbufar.</i>	<i>Fornalutx.</i>
<i>Deyá.</i>	<i>Soller.</i>
<i>Esporlas.</i>	

Segunda seccion.

<i>Santa Maria.—Cabeza.</i>	<i>Santa Eugenia.</i>
<i>Buñola y Orient.</i>	<i>Alaró y Consell.</i>
<i>Marratxi.</i>	

Tercera seccion.

<i>Calviá.—Cabeza.—y Es- capdellá.</i>	<i>Estallenchs. Puigpuñent y Galilea.</i>
<i>Andraitx.</i>	

TERCER DISTRITO.—CABEZA—INCA.

<i>Inca.—Cabeza.</i>	<i>Escorca.</i>
<i>Campanet.</i>	<i>Selva.</i>
<i>Lloseta.</i>	<i>La Puebla.</i>
<i>Binisalem.</i>	<i>Muro.</i>
<i>Pollensa.</i>	<i>Santa Margarita.</i>
<i>Alcudia.</i>	<i>Maria.</i>
<i>Bujer.</i>	<i>Llutí.</i>

CUARTO DISTRITO.—CABEZA—MANACOR.

Primera seccion.

<i>Manacor.—Cabeza.</i>	<i>Artá.</i>
<i>Petra.</i>	<i>Capdepera.</i>
<i>Villafranca.</i>	<i>Son Servera.</i>

Segunda seccion.

<i>Sansellas.—Cabeza.</i>	<i>Sineu y Llorito.</i>
<i>San Juan.</i>	<i>Montuiri.</i>

QUINTO DISTRITO.—CABEZA—FELANITX.

<i>Felanitx.—Cabeza.</i>	<i>Porreras.</i>
<i>Santañy.</i>	<i>Llummayor.</i>
<i>Campos.</i>	<i>Algaida.</i>

SESTO DISTRITO.—CABEZA—MAHON.

ISLA DE MENORCA.

Primera seccion.

<i>Mahon.—Cabeza.</i>	<i>San Luis.</i>
<i>Villa Cárlos.</i>	<i>Alayor.</i>

Segunda seccion.

<i>Ciudadela.—Cabeza.</i>	<i>Mercadal.</i>
<i>Ferrerias.</i>	

SEPTIMO DISTRITO.—CABEZA—IVIZA.

<i>Iviza.—Cabeza.</i>	<i>Santa Eulalia.</i>
<i>San José.</i>	<i>San Juan Bautista.</i>
<i>San Antonio.</i>	<i>San Francisco Javier.</i>